

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

- En virtud del inciso segundo del artículo 5to. de la Ley 2213 de 2022, el poder allegado deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que este solo fue concedido para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación patrimonial, más no para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución y posterior liquidación.

- Se deberá allegar la fotocopia de la licencia de tránsito de la motocicleta

de placas GRG97D de propiedad del demandado y el video “donde se muestran los daños a los enseres del apartamento”, que se enuncian como pruebas, pero que no se aportan como anexos al escrito demandatorio.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho a qué bien inmueble hace referencia en el numeral 5to. del acápite de pretensiones de la demanda.

- Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares el “embargo de bienes”, para lo cual es procedente la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que allegue caución equivalente al veinte (20 %) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los mismos, teniendo en cuenta el porcentaje del cual es propietario el demandado. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documentos expedidos por autoridad competente que acredite los avalúos de los mismos. Para lo cual se le aclara desde ya a la parte demandante que los bienes muebles sobre los cuales solicita el embargo y secuestro y que reposan en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-213379, son inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 *ibídem*.

- La parte demandante deberá allegar los certificados de tradición de los bienes muebles; vehículo motocicleta de marca Yamaha de placas GRG97D y del vehículo automotor de marca Ford de placas FTN253.

- En cuanto a la solicitud de documentos por medio de la cual el extremo activo de la actuación requiere al despacho para que oficie a entidades a fin de obtener los mismos, de conformidad con el inciso 2do. del artículo 173 del C. G. del P., la parte interesada deberá acreditar siquiera sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición, no pudo obtener la información requerida.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccd268dcef5be03a7675fd0800103972ec3d699850154d5ff54a4ceee0e17**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>